



Chía, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO ROZO IZQUIERDO
DEMANDADO:	JOSE HECTOR BARRIOS BARRERO
RADICACIÓN No:	25175400300120120054000

Ingresa el expediente con solicitud de corregir el numero de la escritura Pública de constitución de hipoteca relacionado en el numeral 3 del auto de fecha 24 de marzo de 2022, y en los oficios que comunicaron el levantamiento del gravamen hipotecario, presentada por el rematante, solicitud que se atenderá favorablemente en aplicación del artículo 286 del C.G.P.

Por otro lado, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

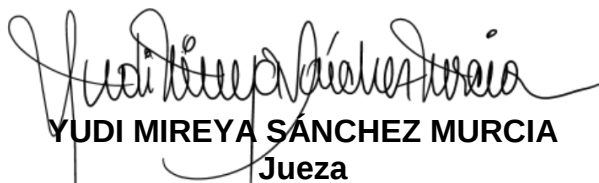
Primero. Corregir el numeral tercero del auto de 24 de marzo de 2022, el cual quedará así:

“Tercero: Cancelar el gravamen hipotecario que afecta el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-74170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, constituido mediante escritura pública No. 2345 del 01 de diciembre de 1997 de la Notaría 02 del Círculo de Zipaquirá, como quiera que el inmueble fue objeto de remate al interior del presente proceso.”

Por Secretaria, procédase a la elaboración de los oficios conforme a la corrección realizada en el presente proveído.

Segundo. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante hasta 28 de agosto de 2018, por valor de \$6.159.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 052 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 09 de septiembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
DEMANDANTE:	ALFONSO VARGAS QUEVEDO
DEMANDADO:	PERSONAS INDETEMRIANDAS
RADICACIÓN No:	25175400300120160080600

Ingresa el expediente con solicitud de aclaración en los oficios dirigidos a la oficina de registro de instrumentos públicos, respecto de lo ordenado en la sentencia de instancia.

Frente a la aclaración de autos, el art. 285 del CGP establece:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”
(Subrayas del despacho)

Explicado lo anterior, se observa que en efecto se cumple con el requisito formal para que la petición de aclaración del numeral sexto de la sentencia del 26 de abril de 2019 prospere.

El memorialista solicitó aclarar la el numeral sexto de la sentencia del 26 de abril de 2018, en el sentido de indicar la actualización de la nomenclatura y los linderos del inmueble de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-604243, petición a la cual se accederá, como quiera que en el numeral se omitió especificar la nomenclatura y sus linderos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

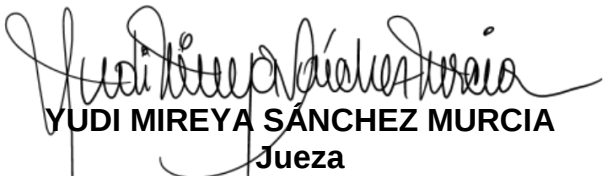
Resuelve:

Primero. Aclarar el ordinal sexto de la sentencia de fecha de 26 de abril de 2019 (fl. 146), en el sentido de precisar la actualización de la nomenclatura y linderos del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-604243, cuyos linderos son: **POR EL NORTE:** En longitud de 14.38 metros con Aguedita Acosta. **POR EL ORIENTE:** En longitud de 31.10 metros con María Cristina Prieto, **POR EL SUR:** En longitud de 8.70 metros, servidumbre al medio, con predio de propiedad de los hermanos GRACIA VARGAS y **POR EL OCCIDENTE:** En dirección Sur – Norte en longitud de 19.79 metros; continua por este mismo costado en dirección Oriente – Occidente en 5.45 metros, colinda con Jorge Enrique Vargas Quevedo; continua por este mismo costado en dirección Sur – Norte en 12.03 metros colindando con Heliodoro Cárdenas y encierra.

Dicho Inmueble se denomina PARCELA y se encuentra ubicado en la Vereda Fagua del Municipio de Chía Cundinamarca el cual posee un área de 352 M2.

Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, adjuntando copia de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **09 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	ANDRÉS ARTURO GARCÍA CORREA
DEMANDADO:	PRISCILA GALLEGUO MURILLO Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120190021100

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado del avalúo presentado, sin que se hayan presentado observaciones por la parte ejecutada por lo cual, al encontrarse ajustado a derecho será del caso impartirle su aprobación dando aplicación al artículo 444 del C.G.P.

Por otro lado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá mediante providencia de 19 de julio de 2022, adicionó y confirmó la sentencia proferida al interior de este proceso por lo cual se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

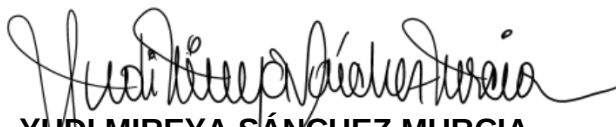
Resuelve:

Primero. Aprobar el avalúo del inmueble presentado por la parte actora, en la suma de \$12.090.000.

Segundo. Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia de 19 de julio de 2022.

Tercero. Por secretaría liquídense las costas conforme ordeno el superior en providencia de 19 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **9 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618401faac9aeb861b0117039f7e4d4f7f30479abb9bb26ef228bdbe5a7bb203**

Documento generado en 08/09/2022 11:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SUCESIÓN
CAUSANTE:	HERNANDO TENJO BOJACA
RADICACIÓN No:	25175400300120190075800

Ingresa el expediente con escrito de nulidad parcial contra el auto de fecha 18 de marzo de 2022, en el cual reconoce como compañera del causante a la señora María Luisa Benavides Farfán y recurso de apelación contra la misma decisión.

Así las cosas, el numeral 8 del artículo 133 del CGP prevé que el proceso es nulo cuando no se practica en debida forma la notificación del auto admisorio o el mandamiento de pago, a su turno, el art. 134 ejusdem indica que dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal y que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

En este orden de ideas, fuerza correr traslado de la nulidad a la señora María Luisa Benavides Farfán, quien podrá manifestarse y pedir o allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

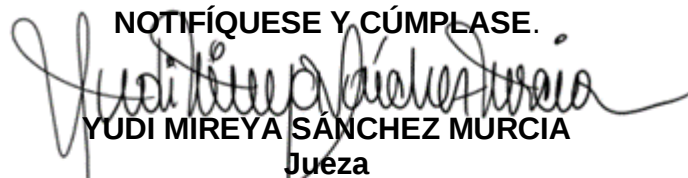
Resuelve:

Primero. De la solicitud de nulidad parcial por falta de competencia funcional córrase traslado a la señora María Luisa Benavides Farfán en los términos del artículo 110 del CGP.

Segundo. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para proveer.

Tercero. **Aceptar** la sustitución de poder efectuada por la abogada María Luisa Fernanda Díaz Villareal, a favor del abogado Gustavo Donoso Pereira identificado con cédula de ciudadanía No. 80.398.875 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70.519 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la señora María Luisa Benavides Farfán en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **09 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ab94ba7f5b8e333dabf46e347b532118953381934e892b984816eba84ff2f9**

Documento generado en 08/09/2022 11:50:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JORGE MAURICIO BUITRAGO LEGUIZAMON
RADICACIÓN No:	25175400300120200007700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciara, razón por la cual se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante así:

- 1.1. Pagare de fecha 19 de agosto del 2015, hasta 31 de enero de 2022, por valor de \$32.595.419.68.
- 1.2. Pagare No. 6820084118, hasta 31 de enero de 2022, por valor de \$20.405.220.27.
- 1.3. Pagaré No. 377816060138314, hasta 31 de enero de 2022, por valor de \$20.225.372.36.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **09 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Código de verificación: **f5052bd0476e02e6994cfb82fbf965f7d74deaaa23cc44d4a37369aed1651f1f**

Documento generado en 08/09/2022 11:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	DIVISORIO
EJECUTANTE:	PABLO ENRIQUE MORA ROBAYO
EJECUTADO:	ESTELA HERNÁNDEZ ZABALA
RADICACIÓN No:	25175400300120200012700

Objeto por decidir

Ingresa el expediente con informe que indica que una vez en firme el auto anterior, a fin de resolver la oposición (objeción) del avalúo y continuar con el trámite procesal correspondiente.

Antecedentes

1. Pablo Enrique Mora Robayo actuando a través de apoderado judicial, solicitaron decretar la división mediante venta del inmueble en pública subasta, el cual se describe en los hechos y pretensiones de la demanda y, la distribución del dinero producto de la misma entre los propietarios, en la proporción que corresponda a cada uno de ellos.
2. Para soportar estas pretensiones, el demandante sostuvo que es propietario del 50.00%, del bien inmueble ubicado en la carrera 11 No. 17-70, interior 2, del Municipio de Chía - Cundinamarca identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20201952, cuyos linderos están determinados en la demanda y que la demandada es la propietaria del 50.00% restante del predio.
3. Agregan, que adquirieron el dominio del inmueble por partición realizada dentro del proceso de liquidación de la sociedad conyugal de Pablo Enrique Mora Robayo y Estela Hernández Zabala, dentro del cual se aprobó el derecho de cuota a título de gananciales del inmueble objeto de la partición de la siguiente manera: cincuenta por ciento (50%) a Pablo Enrique Mora Robayo y el cincuenta por ciento (50%) a Estela Hernández Zabala.
4. En providencia adiada 10 de marzo de 2020 este Juzgado admitió la demanda, la cual fue notificada a la demandada de manera personal quien contestó la demanda indicando que se oponía a la venta del bien y presentando oposición al avalúo, proponiendo como excepciones las siguientes: “divisibilidad material del inmueble, mediante el régimen de propiedad horizontal”, “Protección especial a persona en situación de discapacidad física”, “mala fe”, “inexistencia de oferta de venta del bien inmueble”, “constitución de propiedad horizontal e individualización de las unidades de vivienda” y “genérica”.

Consideraciones

Sea lo primero precisar que los presupuestos procesales de competencia, capacidad para ser parte, comparecer al proceso y demanda en forma se encuentran reunidos en este asunto. Así mismo, no se observa causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado.

En segundo término, que el Capítulo III del Título III del Código General del Proceso, contempla el procedimiento para llevar a cabo un trámite divisorio, resultando entonces importante indicar que el artículo 406 ib., refiere que:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”.

Siendo ello así, habrá de referirse que, con el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, emerge diáfano que a los extremos procesales les asiste legitimación en la causa por activa y por pasiva, pues la lectura del mismo enseña claramente la situación y titularidad del predio. De igual forma, se encuentran en el expediente copia de la Escritura Pública número 1505 del 15 de octubre de 1994 otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Chía.

A más de lo anterior, tendrá que tenerse en cuenta que la demandada fue notificada personalmente del auto admisorio del proceso, quien no alegó pacto de indivisión ni se opuso a la venta, proponiendo excepciones de mérito sin fundamento alguno, inadmisibles para la naturaleza del proceso como son; “Protección especial a persona en situación de discapacidad física”, “mala fe”, “inexistencia de oferta de venta del bien inmueble”, “constitución de propiedad horizontal e individualización de las unidades de vivienda” y “genérica”, exceptivas que fueron rechazadas por improcedentes a través de auto dictado en audiencia del 31 de mayo de 2021.

Ahora, en lo que respecta al avalúo comercial presentado por la pasiva en el que su punto de contradicción sólo corresponde al valor dado al mismo el despacho tendrá en cuenta el dictamen presentado por la activa pues este se ajusta para una mejor medida a la realidad comercial del mismo, pues el método utilizado (comparativo) se empleó conforme a los tópicos que deben regentar la materia partiendo de la base de comparación de bienes similares en todo aspecto. En consecuencia, se tendrá como definitivo y para todos los efectos legales el dictamen pericial rendido por el perito Juan Camilo Pachón Valbuena, en el cual se avalúo el bien en la suma de cuatrocientos tres millones trescientos veinte mil pesos (\$403.320.000.00)

Así las cosas, se accederá al decreto de la venta **ad Valorem** del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número **50N-20201952** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, y en consecuencia se ordenará su secuestro; esto último habida cuenta que la demanda se encuentra debidamente inscrita en el certificado de tradición y libertad que reposa en el expediente (fls. 897 a 898).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero. Decretar la venta *ad Valorem* del bien inmueble descrito en los hechos y pretensiones de la demanda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20201952 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, cuya cabida y linderos están determinados en el certificado de libertad y tradición del inmueble.

Segundo. Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20201952, de la Oficina de registro de Instrumentos de Bogotá Zona Norte.

Tercero. Comisionar al señor alcalde del Municipio de Chía – Cundinamarca a fin de practicar el secuestro sobre el bien inmueble aludido, tal como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. El comisionado cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 ibidem, incluyendo las de delegar y designar secuestre a quien se le fijan como honorarios la suma equivalente a nueve (9) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Se advierte que en atención a lo estatuido en el numeral 7 del artículo 309 del Código General del Proceso, en consonancia con el parágrafo 1° del artículo 206 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), en el evento en que se presenten oposiciones al secuestro o situaciones que requieran el ejercicio de funciones jurisdiccionales, deberán remitirse las diligencias a este Despacho para resolver lo pertinente.

Por secretaría **líbrese** el respectivo despacho comisorio con los insertos de Ley.

Cuarto. Una vez se encuentre acreditado el secuestro del bien inmueble antes aludido, se procederá con el señalamiento de la fecha para llevar a cabo la almoneda.

Quinto. Aceptar la sustitución de poder efectuada por la abogada Maria Luisa Fernanda Diaz Villareal, a favor del abogado Gustavo Donoso Pereira identificado con cédula de ciudadanía No. 80.398.875 de Bogotá y tarjeta profesional No. 70.519 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte demandada en los términos y para los fines del mandato inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **9 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d1090589afd5e1c886fd11696c4b2206c433c0524a855238b95c0059b356ca**

Documento generado en 08/09/2022 11:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JULIANA CIFUENTES OCAMPO
DEMANDADO:	GUSTAVO ADOLFO FORI PAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120200030300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de crédito allegada por la parte demandante, sin que la parte demandada se pronunciará, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De otro lado, se atenderá favorablemente la petición de entrega de títulos elevada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte al 28 de febrero de 2022, por valor de \$1.917.890.

Segundo. De conformidad con el artículo 447 del C.G.P. **ordenar** la entrega de títulos que estuvieren constituidos al interior del presente proceso, a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito. Para tal efecto, secretaría informará el procedimiento de entrega de títulos y los medios de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **09 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **494d47439506d87ba46b35b8fd98b8cc50fc1962f579b6316864956125f5ea8f**

Documento generado en 08/09/2022 11:50:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA EMSERCHÍA E.S.P.
DEMANDADO:	PRIMITIVA BERNAL BERNAL Y OTROS
RADICACIÓN No:	25175400300120210005800

Ingresan las diligencias con:

- Notificación personal del Curador AD Litem y contestación de la demanda presentada en términos.
- Respuesta de Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, la cual será agregada al expediente.
- Contestación de la demanda efectuada por la Agencia Nacional de Tierras.
- Solicitud de Control de Legalidad presentado por quien representa a la Agencia Nacional de Tierras.
- Carpeta contentiva de la Excepción previa presentada por la Agencia Nacional de Tierras,

1. Frente a la Notificación del Curador y contestación de la demanda.

Mediante acta de notificación personal remitida al correo sierrayvasquezabogados@gmail.com, se tuvo por notificado al curador Ad Litem Renzo Miguel Rico Sierra, quien, dentro del término del traslado de la demanda, presento contestación manifestando controversia a la estimación presentada por el demandante al avalúo realizado al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20035645.

Conforme a lo anterior, esta judicatura procede a correr traslado de la contestación de la demanda a la parte actora para que se pronuncie frente a las manifestaciones realizadas por el curador Ad Litem.

2. Frente a la contestación de la demanda de la Agencia Nacional de Tierras.

Mediante memorial de fecha 30 de noviembre de 2021 la Agencia Nacional de Tierras, remitió contestación a la demanda, mediante la cual solicita sea vinculada del presente proceso, pues presume que el predio objeto del presente proceso es un bien baldío partiendo de las presunciones establecidas en las Leyes 200 de 1936, 160 de 1994 y el Decreto 902 de 2017.

Conforme a lo anterior, esta judicatura procederá a negar la solicitud de vinculación realizada por la Agencia Nacional de Tierras, pues conforme a los pronunciamientos realizados por la Corte Constitucional, un predio solo puede presumirse de bien baldío, en los siguientes casos: *“en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío”*¹ o *“careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por*

¹ Concepto del Incoder-Cuaderno de Revisión, folio 74 de la sentencia T-488 de 2014. MP: Jorge Iván Palacio.

*prescripción*², preceptos que no ocurren en el presente proceso, pues conforme señala el certificado de libertad y tradición existen varios antecedentes que demuestran la existencia de una cadena traslativa del derecho de dominio que dan fe de dominio privado, consolidada en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50N-20035645, no siendo admisible la tesis que pretende aplicar la Agencia Nacional de Tierras.

3. Frente al control de legalidad.

Mediante memorial de fecha 30 de noviembre de 2021 la Agencia Nacional de Tierras, presente en escrito aparte solicitud de control de legalidad y aplicación de jurisprudencia proceso, manifestando que este despacho debía declarar la falta de competencia y remitir el expediente al juzgado competente en la ciudad de Bogotá, dándole así aplicación la sentencia de unificación del 24 de enero de 2020, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Álvaro Fernando García Restrepo, en la cual se decidió un conflicto de competencias suscitado entre los Juzgados Noveno Civil Municipal de Medellín y Promiscuo Municipal de Amalfi, para conocer del juicio verbal de imposición de servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P. frente a Ivo León Salazar Pérez.

Para resolver, prevé el despacho que la solicitud será denegada pues conforme indicaron las partes el domicilio de ambas se encuentra en la ciudad de Chía, como también lo es el domicilio del inmueble objeto del presente proceso, así las cosas y conforme señala el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, **servidumbres**, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privado, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*, (Negrita del Juzgado), no habría razón alguna para ejercer control de legalidad sobre alguna de las actuaciones ejercidas dentro del proceso, pues todas se han realizado conforme indica la norma, aunado a lo anterior la Agencia Nacional de Tierras, no hace parte del presente proceso y su solicitud de vinculación no fue aceptada conforme se indicó en la parte motiva del numeral segundo del presente proveído.

4. Frente a la Excepción Previa presentada por la Agencia Nacional de Tierras.

Mediante memorial de fecha 30 de noviembre de 2021 la Agencia Nacional de Tierras, presento en escrito aparte la excepción previa denominada *“FALTA DE COMPETENCIA”* en la cual manifestó que este despacho no es competente, pues conforme señalo la sentencia de unificación del 24 de enero de 2020, proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso, siendo el domicilio de la Agencia

² Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-488 de 2014. MP: Jorge Iván Palacio. En el mismo sentido: Corte Constitucional. Sentencia T-293 de 2016. MP: Gabriel Mendoza M. En similar sentido: Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-548 MP: Jorge Iván Palacio.

Incluso, dentro del fallo T-488 de 2014 de la Corte Constitucional se llegó a proponer que “en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío”. Concepto del Incoder-Cuaderno de Revisión, folio 74 de la sentencia T-488 de 2014. MP: Jorge Iván Palacio

Nacional de Tierras en la ciudad de Bogotá en la Calle 43 No. 57 – 41, por lo que la demanda de servidumbre se debe tramitar en la ciudad de Bogotá D.C.

Sería el caso de dar trámite a la exceptiva propuesta por la Agencia Nacional de Tierras, no obstante, la misma le fue denegada la solicitud de vinculación al presente proceso, por lo cual no habría lugar a dar trámite a la exceptiva propuesta, motivo por el cual se rechazará de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Poner en conocimiento a la parte demandante de la contestación realizada por el curador Ad Litem (fls. 289).

Segundo. Negar la solicitud de vinculación al presente proceso presentada por la Agencia Nacional de Tierras, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero. Negar la solicitud de control de legalidad presentada por el apoderado judicial de la Agencia Nacional de Tierras.

Cuarto. Rechazar de plano la exceptiva propuesta por la Agencia Nacional de Tierras, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Quinto. Señalar el día **viernes treinta (30) de septiembre de 2022 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.)** para practicar inspección judicial en el predio objeto del presente proceso en los términos del artículo 28 de la Ley 56 de 1981 en concordancia con el artículo 111 del Decreto 222 de 1983.

Parágrafo. Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, contenidas en el Decreto 806 de 2020, Secretaría se comunicará con los sujetos procesales a través de correo enviado a la última dirección electrónica reportada en el expediente, con una antelación no inferior a 2 días a la realización de la diligencia, con el fin de coordinar su práctica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **09 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONDominio RESIDENCIAL QUINTAS DEL BOSQUE P.H.
DEMANDADO:	CRISTÓBAL HUMBERTO MONTENEGRO VARGAS
RADICACIÓN No:	25175400300120210009800

Ingresa el expediente con informe en el cual se manifiesta que una vez vencido en silencio el término del requerimiento efectuado en auto anterior, a fin de proveer sobre la notificación del extremo pasivo.

Sería el caso de proveer con la notificación efectuada al extremo pasivo, no obstante, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo solicitado en auto del 09 de diciembre de 2021, por lo cual se le requerirá por segunda vez para que en el término de 5 días manifieste bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informe la forma cómo la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Requerir por segunda vez a la a la parte demandante a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, manifieste bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e informe la forma cómo la obtuvo, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. Reconocer personería a la abogada Elena Casadiego Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.963.799 y portadora de la tarjeta profesional 197.288 del C. S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Tercero. Tener por revocado el poder conferido por la parte demandante al abogado Luis Cristóbal Granados Ruiz, de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 052** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **09 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-0098

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3112c72535baa5611e47d59bd31673d14cf73bc7a46bb29251cdc571c1c2e6**

Documento generado en 08/09/2022 11:50:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	DISTRIAGROSEEDS S.A.S. Y CARLOS AUGUSTO BOHÓRQUEZ BUITRAGO
RADICACIÓN No:	251754003001 20210032500

Ingresa el expediente con liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la actora, de la cual se corrió traslado en la forma prevista en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, sin que la parte demandada se pronunciara. Al encontrarla ajustada a derecho se impartirá su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

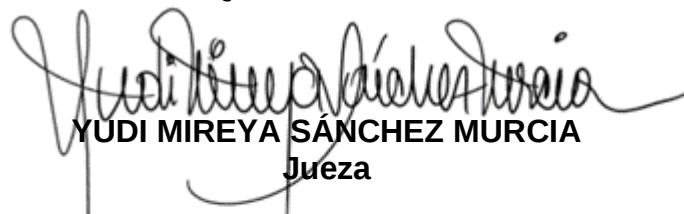
Resuelve:

Primero. Aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante así:

- 1.1.** Pagaré No L0000002730084257008, hasta 31 de marzo de 2022, por valor de \$72.381.848.39.
- 1.2.** Pagaré No 2730084515, hasta 31 de marzo de 2022, por valor de \$140.196.838.54.

Segundo. Poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta proveniente de Cámara de Comercio informando la inscripción de la cautela en el establecimiento de comercio de propiedad de la pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **9 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0365613ae6dff4c0dae9180ebddb90c5462d6b81bb8cf8b3c4f9a7c8b76c1a70**

Documento generado en 08/09/2022 11:50:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JORGE ÁLVARO POLANCO PONTÓN
DEMANDADO:	JENNY ANDREA ACUÑA MONTERO
RADICACIÓN No:	25175400300120210033100

Ingresa el expediente con póliza judicial aportada por la apoderada judicial de la actora, a fin de proveer sobre la entrega de la tenencia del vehículo objeto de secuestro a favor de la parte actora.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho, se allego memorial remitido por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, mediante el cual informan que dejan a disposición el vehículo placas USU852 con orden de inmovilización emanada por este despacho judicial con radicado 2021-00331 puesto en custodia del parqueadero CALI PARKING MULTISER ubicado en la carrera 66 # 13-11 bosques del limonar Cali.

Conforme a lo anterior, se requerirá a la parte actora para que remita las constancias de radicación del despacho comisorio No 021, mediante el cual se comisiono al Inspector de Tránsito y/o Secretaría de Movilidad respectivos y/o quien haga sus veces, para que realizara la aprehensión y secuestro del vehículo de placas USU852.

Lo anterior, con el fin de establecer a que secuestre designo el Inspector de Tránsito y/o Secretaría de Movilidad respectiva, quienes fueron los comisionados en el despacho comisorio No 021, puesto que en el mismo no se comisiono a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, quienes procedieron a realizar una actuación que no les fue comisionada.

En ese orden de ideas, el despacho requerirá al Inspector de Tránsito y/o Secretaría de Movilidad respectiva y quien haga sus veces para que informe a este despacho las actuaciones realizadas conforme a las facultades otorgadas en el despacho comisorio No 021.

Una vez remita la información solicitada, si no ha dado cumplimiento a lo ordenado, deberá proceder con la aprehensión y secuestro sobre el vehículo referido, remitiéndolo a la dirección otorgada por el demandante Jorge Álvaro Polanco Pontón, *“Dirección de depósito: CALLE 174 # 54B – 50, Interior 3, Barrio Villa del Prado – Bogotá D.C”*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Calificar como suficiente la caución prestada por la parte actora para garantizar el pago de posibles perjuicios que se causen, de conformidad con el numeral 6 del artículo 595 del C.G.P.

Segundo. Requerir a la parte demandante para que, en el término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, remita las constancias de radicación del despacho comisorio No 021, mediante el cual se comisiono al Inspector de Tránsito y/o Secretaría de Movilidad

respectivos y/o quien haga sus veces, para que realizara la aprehensión y secuestro del vehículo de placas USU852.

Tercero. Requerir al Inspector de Tránsito y/o Secretaría de Movilidad respectiva y quien haga sus veces para que informe a este despacho las actuaciones realizadas conforme a las facultades otorgadas en el despacho comisorio No 021.

Por secretaría procédase a remitir el respectivo oficio, incluyendo copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **9 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7a4e7483d92d3f465ee3b0dfa14b93b2a20717cd5c123ee713769572782722**

Documento generado en 08/09/2022 11:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
DEMANDANTE:	EXALTA S.A.S.
DEMANDADO:	RITO WILMER MELO CANO
RADICACIÓN No:	25175400300120210038700

Ingresa el expediente con auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá mediante el cual ordenó remitir el expediente, a fin de proveer sobre la calificación de la demanda.

Sobre el Contrato de Compraventa del inmueble Lote de terreno.

Memora el despacho que de conformidad con el artículo 422 del C.G.P., *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante (...)”*; por tanto, la acción ejecutiva es procedente cuando se está en posesión de un documento que cumple con todos esos requisitos.

Respecto dichas exigencias, la jurisprudencia nacional¹ ha explicado que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Así las cosas, del estudio de los hechos y las pretensiones, así como las pruebas allegadas, se puede establecer que no se encuentran determinados los elementos de la obligación pues la exigibilidad de la cláusula tercera de la escritura pública se encuentra condicionada al cumplimiento del contrato, lo cual implica efectuar un examen preliminar para esclarecer las condiciones del mismo y si hay lugar a ordenar la resolución o el cumplimiento, todo lo cual solo es posible de debatir al interior de un proceso declarativo. Por ende, no es posible colegir de entrada el cumplimiento integral de las obligaciones de la parte actora o un incumplimiento previo de la parte pasiva, en relación con las cargas que surgieron del contrato base del proceso.

¹ Ver Sentencia STC3298-2019. Corte Suprema de Justicia.

Al ocuparse de los requisitos del título ejecutivo, ha manifestado el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá que “(...) *no es posible ejecutar cualquier clase de obligación, sino que el legislador optó por una cualificada, esto es, aquella que tenga la virtualidad de producir un grado de certeza tal que de su simple lectura se acredite, por lo menos de entrada, que se conjugan sus condiciones y exigencias para ser considerada como ejecutable por la vía judicial*”²

En consecuencia, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, y por sustracción de materia, la solicitud de medidas cautelares no será objeto de pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior en providencia de 12 de octubre de 2021.

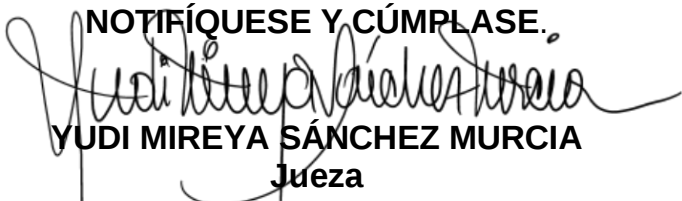
Segundo. Negar el mandamiento de pago solicitado por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Tercero. Reconocer a la abogada Nancy Escamilla Bocanegra identificado con la cédula No. 28.757.845 de Guamo y T.P. 58.001 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del poder.

Cuarto. Sin lugar a ordenar la devolución física de la demanda y anexos a la parte interesada, por haber sido radicada de forma digital.

Quinto. Desanotar del libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **9 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sentencia del 27 de mayo de 2016, radicado número 11001 31 03 009-2013-00339-01.

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353d79e50e0519e8aac7c175443ab882c8d83c10be2e22c5dd947e74095cc534**

Documento generado en 08/09/2022 11:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTICO
EJECUTANTE:	MANUEL ALFONSO CASTILLO SÁNCHEZ
EJECUTADO:	LENIS MARCELA GÓMEZ DOMÍNGUEZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210041100

Ingresa el expediente con escrito de incidente de desembargo y levantamiento de medida de secuestro, presentado por un tercero.

Igualmente, con respuestas de las diferentes entidades bancarias con relación a la cautela decretada dentro del asunto.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora allego las diligencias de notificación realizadas de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2022.

Antecedentes Procesales

Mediante auto de 02 de septiembre de 2021, se libró mandamiento ejecutivo de pago en favor de Manuel Alfonso Castillo Sánchez y en contra e Lenis Marcela Gómez Domínguez, quien se notificó personalmente de dichas providencias, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2022. Transcurrido el término de traslado, no se propusieron excepciones de mérito.

Consideraciones

Del incidente de desembargo y levantamiento de medida de secuestro, presentado por un tercero, fuerza correr traslado a la parte actora, quien podrá manifestarse y pedir o allegar las pruebas que pretenda hacer valer.

De conformidad con el inciso final del artículo 440 del C.G.P. “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Como en el caso bajo estudio la parte ejecutada no formuló excepciones, se dará aplicación a la norma transcrita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Del incidente de desembargo y levantamiento de medida de secuestro presentado por un tercero, córrase traslado a la parte actora, para que, en el término de tres días, se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del C.G.P.

Segundo. Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho para proveer.

Tercero: **Seguir adelante** con la ejecución conforme a lo establecido en el mandamiento de pago.

Cuarto. **Ordenar** que las partes presenten la liquidación de crédito como lo ordena el artículo 446 del C.G.P.

Quinto. **Ordenar** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Sexto. **Condenar** en costas a parte demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P., para lo cual se fijan agencias en derecho por valor de \$1.160.000.

Séptimo: **Agregar** al expediente, el despacho comisorio proveniente de la Alcaldía Municipal de Chía, debidamente diligenciado.

Octavo. **Agregar** a las diligencias para conocimiento de la parte interesada las respuestas provenientes de Banco Finandina (archivo 08), BBVA (archivo 09), Banco GNB Sudameris (archivo 10), Serfinanza (archivo 11), Banco Pichincha (archivo 13), Citibank (archivo 14), Banco Falabella (archivo 15), Bancolombia (archivo 17), y Banco Cooperativo (archivo 21), informando sobre medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52 publicado** en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **09 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d306253f133b8c968d116dd8fa3448459714a9c73065848b2e3484a21c28933**

Documento generado en 08/09/2022 11:50:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	OUTSOURCING M&R S.A.S.
DEMANDADO:	CONJUNTO RESIDENCIAL AVALON HILLS CONDOMINIO – PROPIEDAD HORIZONTAL
RADICACIÓN No:	25175400300120210046900

Ingresa el expediente con solicitud que se corra traslado de las excepciones de mérito y la contestación de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la activa, en tanto, en auto anterior no se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 443 del CGP, como quiera que ya se encuentra integrado el extremo pasivo.

Igualmente, con solicitud de desistimiento de la caución fijada en auto anterior y de correr traslado de la contestación de la demanda y excepciones de mérito, presentada por el apoderado judicial del extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 443 del C.G.P.

Segundo. Aceptar desistimiento de la caución fijada en auto anterior, presentado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **09 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4117e07f010b005b9c41b1f4e3e7c59672e5a8eb398845523c37af67df59af2f**

Documento generado en 08/09/2022 11:50:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL – REIVINDICATORIO
DEMANDANTE:	ISABEL SASTOQUE DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	ANA BENILDE SIERRA DÍAZ
RADICACIÓN No:	25175400300120210056000

En escrito obrante en archivos digitales 0012 y 0013, la demandada presenta solicitud de amparo de pobreza, sobre la cual se proveerá con fundamento en las consideraciones expuestas a continuación.

El artículo 152 del C.G.P. regula de manera expresa la figura jurídica del amparo de pobreza estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: “*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso*”, a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece “*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)*”.

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte de la parte interesada, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final *ídem*), ordenando la designación de abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve:

Primero. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandada, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

Segundo. Designar al abogado **Carlos Andrés Carrera Donado** identificado con cédula 80.062.024 y T.P. 154.400 del C. S. de la J. como apoderado para representar a la amparada por pobre Ana Benilde Sierra Díaz, de conformidad con los artículos 152 y siguientes del C.G.P. Por secretaría, comuníquese dicha designación.

Tercero. Una vez se notifique de forma personal el abogado designado en amparo de pobreza, secretaría controle el termino con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **9 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

2021-560 concede amparo de pobreza

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e86894d8a0fe1e1bd863657098cbfa7b7b34f6a3b22b9d333a081940ec927b00**

Documento generado en 08/09/2022 11:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	NELLY DURAN DE LA OSSA
RADICACIÓN No:	25175400300120210058800

Ingresa el expediente con solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado judicial de la activa en coadyuvancia del apoderado judicial de la pasiva.

Examinada la actuación, se observa que la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y que no se condene en costas, la cual se atenderá favorablemente por ser procedente de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Terminar por pago total de la obligación el proceso ejecutivo de la referencia promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra de Nelly Duran De La Ossa.

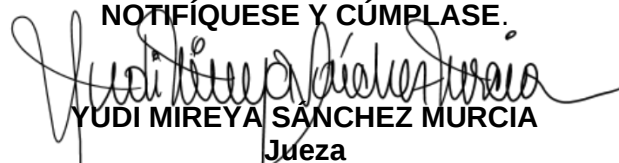
Segundo. Levantar las medidas cautelares que se hubieren practicado, pero en caso de que se existiere embargo de remanentes, póngase los bienes a disposición de la autoridad pertinente.

Tercero. Ordenar la entrega de títulos judiciales que estuvieren constituidos en este proceso a favor del demandado, pero en caso de que existiere embargo de remanentes, póngase el dinero a disposición de la autoridad pertinente, previa conversión de títulos.

Cuarto. Sin lugar a ordenar el desglose y la entrega de los documentos que sirvieron como base de la acción a la parte demandada, como quiera que la demanda se presentó en forma digital. La parte actora haga entrega del título ejecutivo original a la demandada.

Quinto. Archivar el expediente en el momento procesal oportuno, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 09 de septiembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73383eb70d8185a4b88625064ade736fbb8f2dcd02e2bab2a5ca2ccea08e744**

Documento generado en 08/09/2022 11:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL- DECLARACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	JUAN CARLOS NOFFRA MUJICA
DEMANDADO:	FELIPE SEPULVEDA OVIEDO
RADICACIÓN No:	25175400300120210064700

Ingresan las diligencias con informe que indica que una vez vencido el término del numeral 6 del auto admisorio sin que la parte actora haya aportado la póliza judicial para el decreto de las medidas cautelares.

Memora el juzgado que mediante el ordinal sexto del auto de fecha 09 de diciembre de 2021, referido atrás, se otorgó a la parte actora el término de 10 días para otorgar caución como presupuesto del decreto de las medidas cautelares a lo cual no procedió.

Así las cosas, y como quiera que la parte actora no presto la caución fijada, fuerza a este despacho a denegar las cautelas solicitadas.

Por otro lado, encontrándose el proceso al despacho la parte actora allego memorial con diligencia de notificación que trata el artículo 291 del C.G.P., así mismo, la parte demandada allego poder conferido y contestación a la demanda.

En efecto, reposan en el plenario, las diligencias de notificación personal de la pasiva en la forma prevista en los artículos 291 del CGP, las cuales se agregarán al expediente sin que tengan efectos en el trámite, pues remitió la mismas indicando que el demandado contaba con el termino de 20 días hábiles siguientes a la entrega para comparecer, siendo lo correcto indicar que el termino para comparecer es de diez días conforme indica el artículo 291 del C.G.P.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial de fecha 21 de febrero de 2022 allegado por el demandado y en aplicación al artículo 301 del C.G.P. se tendrá por notificado al demandado Felipe Sepúlveda Oviedo por conducta concluyente, a partir de la notificación de este auto, que reconoce personería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero. Negar el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a lo anteriormente expuesto.

Segundo. Agregar al expediente sin tramite las diligencias de notificación personal realizadas por la parte actora.

Tercero. Tener como notificado por conducta concluyente al demandado Felipe Sepúlveda Oviedo a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Cuarto. Tener por contestada la demanda, por parte del demandado Felipe Sepúlveda Oviedo.

Quinto. Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de 5 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 370 del Código General del Proceso.

Sexto. Reconocer personería adjetiva a la abogada Martha Irene Molina Segura identificada con cédula de ciudadanía No. 20.472.977, portador de la tarjeta profesional No. 85.393 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial del demandado Felipe Sepúlveda Oviedo dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **9 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	TRANSNEVADA S.A.S.
DEMANDADO:	AHT ALL HEAVY TRANSPORT COLOMBIA S.A.S.
RADICACIÓN No:	25175400300120220006500

Ingresa el expediente con:

- Revocatoria de poder presentada por la representante legal de la entidad demandante.
- Recurso de apelación contra el auto que revocó el mandamiento de pago, presentado por el abogado Juan Miguel Pérez.
- Poder otorgado por la representante legal de la entidad demandante y Recurso de apelación presentado contra el auto que revocó el mandamiento de pago por el nuevo apoderado judicial de la actora.

Frente a la revocatoria de poder.

Mediante memorial de fecha 02 de agosto de 2022, la Representante Legal de Transnevada manifestó que revocó el poder al abogado Juan Miguel Perez Perez solicitud que será resuelta favorablemente de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Frente al recurso de apelación.

Como quiera que el poder fue revocado al abogado Juan Miguel Pérez, se agregará sin tramite al expediente el escrito de recurso interpuesto por este profesional.

Frente al poder otorgado y el recurso de apelación presentado contra el auto que revocó el mandamiento de pago por el nuevo apoderado judicial de la actora.

Mediante memorial de fecha 3 de agosto de 2022, la parte demandante allegó poder conferido al abogado Rafael Ignacio Camelo Hernández, y escrito de recurso de apelación presentado contra el auto que revocó el mandamiento de pago.

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹.

Frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que el auto proferido al interior del presente proceso es una providencia susceptible de alzada de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., y se trata de un proceso de menor cuantía.

En vista de lo anterior, y según las previsiones del artículo 323 *ibídem*, el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, y se ordenará su remisión al superior por haberse presentado el escrito de reparos concretos en la oportunidad señalada, conforme al artículo 324 del mismo estatuto procesal. Aunque la norma prevé la remisión del expediente original, atendiendo lo estipulado en la ley 2213 de 2022, la remisión se efectuará por medios electrónicos, y por tanto, no habrá lugar a ordenar la expedición de copias ni el suministro de expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Tener por revocado el poder conferido por la parte demandante, al abogado Juan Miguel Pérez Pérez de conformidad con el artículo 76 del C.G.P.

Segundo. Agregar al expediente, sin trámite, el escrito de recurso interpuesto por el abogado Juan Miguel Pérez.

Tercero. Reconocer personería al abogado Rafael Ignacio Camelo Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.029.026 y portador de la tarjeta profesional 359.643 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

Cuarto. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación que interpuso la parte demandada contra el auto de 28 de julio de 2022.

Segundo. Por secretaría **remitir** el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (R), para lo de su competencia.

Procédase por medios electrónicos conforme lo establece la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **9 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:
Yudi Mireya Sanchez Murcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a12d9110080533365db4d89ed914268bf9e466da81bdf667e481465126deaf93**

Documento generado en 08/09/2022 11:50:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	VERBAL RESTITUCIÓN INMUEBLE
DEMANDANTE:	RAFAEL ALBERTO QUINTANA GUABA
DEMANDADO:	ROSA MARÍA GARCÍA GARCÍA
RADICACIÓN No:	25175400300120220024800

En escrito que antecede, la demandada presenta solicitud de amparo de pobreza, sobre la cual se proveerá con fundamento en las consideraciones expuestas a continuación.

El artículo 152 del C.G.P. regula de manera expresa la figura jurídica del amparo de pobreza estableciendo ciertos requisitos de formalidad para que éste pueda ser concedido.

Respecto a la oportunidad y procedencia el inciso 1º de la citada normativa establece: *“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”*, a su vez, el inciso 2º *ibídem* establece *“El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (...)”*.

Como la solicitud fue presentada de manera personal por parte de la parte interesada, estableciéndose con ello que lo hace bajo la gravedad de juramento, la petición será atendida de manera favorable con los efectos claramente regulados por el artículo 154 *ibídem*, los cuales comienzan a surtirse a partir de la presentación de la solicitud (inciso final *ídem*), ordenando la designación de abogado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

Resuelve:

Primero. Conceder el amparo de pobreza solicitado por la demandada, con los efectos establecidos por el artículo 154 del C.G.P.

Segundo. Designar al abogado **Manuel Alejandro Villamil Russi** identificado con cédula 79.843.164 y T.P. 135.712 del C. S. de la J. como apoderado para representar a la amparada por pobre Rosa María García García, de conformidad con los artículos 152 y siguientes del C.G.P. Por secretaría, comuníquese dicha designación.

Tercero. Una vez se notifique de forma personal el abogado designado en amparo de pobreza, secretaría controle el termino con el que cuenta la parte demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **9 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be68ddf184229522be51699d15385e6e1825883661eb78b81e2e896d1284be67**

Documento generado en 08/09/2022 11:50:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Chía, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS DIMATE
DEMANDADO:	EDWIN PABON GUALTEROS
RADICACIÓN No:	25175400300120220025200

Ingresa el expediente con recurso de apelación contra el auto de fecha 1 de julio de la anualidad mediante el cual rechazó la demanda, presentado en términos por el apoderado judicial de la activa.

Inicialmente se debe señalar que los recursos son instrumentos o medios que tienen las partes para solicitar que determinada decisión sea reformada o revocada, *“para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado”*¹.

Frente al recurso ordinario de apelación, se recuerda que tiene por objeto que sea el superior funcional de quien profirió la decisión, quien estudie la providencia de primer grado y la revoque o reforme. Como bien se sabe, para que pueda concederse el recurso de alzada, se deben cumplir previamente los siguientes requisitos: (i) que quien interponga el recurso de apelación tenga interés directo en el proceso, (ii) que la providencia recurrida le sea desfavorable; (iii) que ella sea susceptible de impugnación por medio de apelación; y, (iv) que el recurso se interponga ante el Juez que la dictó, en la forma y oportunidad previstas por la ley, requisitos que se encuentran cumplidos íntegramente en este asunto, como quiera que el auto proferido al interior del presente proceso es una providencia susceptible de alzada de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., y se trata de un proceso de menor cuantía.

En vista de lo anterior, y según las previsiones del artículo 323 *ibídem*, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, y se ordenará su remisión al superior por haberse presentado el escrito de reparos concretos en la oportunidad señalada, conforme al artículo 324 del mismo estatuto procesal. Aunque la norma prevé la remisión del expediente original, atendiendo lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, la remisión se efectuará por medios electrónicos, y por tanto, no habrá lugar a ordenar la expedición de copias ni el suministro de expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra el auto de 01 de julio de 2022.

Segundo. Por secretaría remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Zipaquirá (R), para lo de su competencia.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Parte General. Tomo I.2005. Dupré Editores. Pág. 741

Procédase por medios electrónicos conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

Tercero. Agregar sin trámite el memorial que pone en conocimiento acta conciliación sobre el inmueble ubicado en la carrera 14F # 7-38 de la ciudad de Chía

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 52** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **09 de septiembre de 2022** siendo las 8:00 a.m.

GISELL MARITZA ALAPE
Secretaria



Chía, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	SHIRLEY CANO LARROTA
RADICACIÓN No:	25175400300120210052700

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento que el abogado designado en amparo de pobreza tomó posesión del cargo, por lo cual se advierte que se cumplió el objeto de las presentes diligencias y por ende, se ordenará el archivo del expediente.

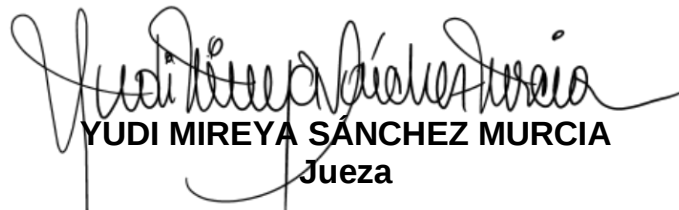
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Dar por terminado el trámite de solicitud de amparo de pobreza por haberse agotado su objeto.

Segundo. Descargar las diligencias de la actividad del juzgado y dejar las constancias y anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YUDI MIREYA SÁNCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico No. 52 publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy 9 de septiembre de 2022 siendo las 8:00 a.m.

GISSELL MARITZA ALAPE
Secretaria

Firmado Por:

Yudi Mireya Sanchez Murcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6349cc6ba68afedcccec90ad1b306224dabd6193a42055341e7c6991fe28ff9d4

Documento generado en 08/09/2022 11:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>